

## **ORDINARIO CIRCULAR N° 62**

**ANT.:** 1) Presentación de la Isapre La Araucana, del 8 de marzo de 1999.

2) Ord. N°31004, del 28 de agosto de 2.000, de la Superintendencia de Seguridad Social

**MAT.:** Imparte instrucciones sobre descanso postnatal en situaciones que indica.

Santiago, 3 de noviembre de 2000.

**DE : Superintendente de Isapres**

**A : Sres. Gerentes Generales de Isapres**

1.- Esta Superintendencia ha sido consultada sobre la procedencia del descanso postnatal cuando se produce un parto con un niño muerto o el recién nacido fallece luego del nacimiento.

Asimismo, se ha presentado la inquietud sobre el tratamiento que debe darse a aquellas situaciones en que el producto de la concepción es abortado por la madre o en que ha habido un parto prematuro y la criatura nace muerta o fallece posteriormente.

2.- Este Organismo solicitó un pronunciamiento sobre el particular a la Superintendencia de Seguridad Social, organismo competente en la materia, la que manifestó que el artículo 195 del Código del Trabajo, en su inciso primero, dispone que las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, agregando en su inciso tercero que "Los derechos referidos en el inciso primero no podrán renunciarse y durante los períodos de descanso queda prohibido el trabajo de las mujeres embarazadas y púerperas".

Señala la citada Superintendencia que de dicha norma se colige que el descanso postnatal está supeditado solamente al hecho biológico del parto, sin ninguna otra exigencia y que, por consiguiente, aunque el hijo nazca muerto, sobreviva sólo un tiempo o deje de estar al cuidado de la madre, la mujer conserva el derecho al descanso postnatal por su período completo, no pudiendo renunciar a dicho derecho en virtud de la disposición legal citada.

Agrega la entidad de control, que para determinar si se trata de un parto prematuro o de un aborto, el criterio médico indica que debe atenderse, en primer lugar, al peso del feto, de modo que si éste es de 500 gramos o más, se está en presencia de un parto prematuro; a falta de dicho antecedente, expone, se considera que las 22 semanas de embarazo marca el límite entre el aborto y el parto prematuro.

3.- De conformidad con las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo resuelto por la Superintendencia de Seguridad Social, comunico a Ud. que en los casos que el producto de la concepción sea expulsado con un peso igual o superior a 500 gramos o, a falta de dicho antecedente, tenga una edad gestacional de 22 semanas o más, se está en presencia de un parto, el que aun siendo prematuro, hace procedente el descanso postnatal de la trabajadora. En cambio, si se trata de un aborto o interrupción del embarazo, no hay derecho a ese beneficio, sin perjuicio que a la trabajadora se le otorgue una licencia médica común por el tiempo que el médico tratante estime necesario.

Saluda atentamente a usted,

**JOSE PABLO GOMEZ MEZA**  
Superintendente de Isapres